AUTO No. 0212

Valledupar, Cesar 03 MAY 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA MULTISERVICIOS EL ESCORPION, A NOMBRE DE LUZ ISABEL SEPULVEDA OREJARENA CON IDENTIFICACION 63.359.048, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASUNTO

La Jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

A través de memorando interno de fecha 07 de enero del 2020 la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remitió a este despacho Informe de Control y Seguimiento Ambiental, el cual fue ordenado a través de Auto 318 del 28 de mayo del 2019 por esa dependencia y en donde se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0388 de 22 de abril del 2014, por medio del cual se le otorgo a MULTISERVICIOS EL ESCORPION a nombre de luz Isabel Sepúlveda Orejarena con identificación 63.359.048, concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales, domesticas e industriales.

Conforme al resultado de la visita de Control y Seguimiento ambiental, se evidenciaron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad Ambiental vigente por parte de la empresa MULTISERVICIOS EL ESCORPION las cuales, se detallan a continuación:

1 OBLIGACION IMPUESTA: Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: A folios 418 y 419, se evidencian facturas de tasa por uso de agua TUA, correspondiente a los años 2014y 2015 y a folios 513, 514, 515 y 516, se observaron comprobantes de pago que acreditan el pago de la obligación. A folio 693—694, se anexa comprobante de pago de la TUA 2017, POR UN VALOR DE $75.700.

No se observaron comprobantes de pago de las facturas de Tasa por uso de Agua, TUA correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

CUMPLE: NO

4. OBLIGACION IMPUESTA: Efectuar mantenimiento preventivo al pozo contra el fenómeno de incursión en los filtros y en el revestimiento. Este mantenimiento debe hacerse una vez una vez por lo menos cada dos (2) años. Se deben llevar soportes documentales o registros fotográficos de las actividades de mantenimiento del pozo como evidencia de seguimientos ambiental que adelanta la Corporación a las concesiones hídricas otorgadas.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: A través de revisión documental al expediente, a los informes semestrales aportados por el usuario y lo informado en la diligencia, se evidencia que no se ha realizado la actividad de mantenimiento preventivo al pozo.

CUMPLE: NO

7. OBLIGACION IMPUESTA:

Conservar las instalaciones en adecuadas condiciones de aseo y limpieza; eliminar y controlar focos productores de mal olor.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Que en la visita de control y seguimiento se observaron las instalaciones en condiciones adecuadas de aseo y limpieza. Sin embargo, una de las cajas de inspección que recoge las aguas residuales de la cocina se encontraba con rebose.

CUMPLE:NO

8. OBLIGACION IMPUESTA:

Abstenerse de incumplir normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

En la visita de control y seguimiento se observó que los vertimientos que se generan en el establecimiento son vertidos a un drenaje natural, lo que indica que no se está cumpliendo con lo establecido en la resolución 02388 del 22 de abril del 2014, donde se otorga permiso de vertimiento al suelo y no a una fuente hídrica.

CUMPLE: NO

9. OBLIGACION IMPUESTA:

Mantener un método de manejo de residuos sólidos, adecuado para la defensa del medio ambiente.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante la visita de control y seguimiento se observó puntos ecológicos en las instalaciones de la EDS, sin embargo, se evidenciaron algunos sitios donde el suelo se encontraba contaminado con aceites usados.

CUMPLE: NO

18. OBLIGACION IMPUESTA:

Garantizar que las aguas residuales generadas al interior del STAR, no entren en contacto con algún tipo de drenaje natural y/o artificial, a fin de evitar la deriva de vertimientos hacia las corrientes de agua superficiales más cercanas.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante la visita se pudo evidenciar que las aguas residuales generadas al interior del establecimiento son tratadas y vertidas a un drenaje natural cercano al campo de inflación, incumpliendo lo aprobado por Corpocesar en la Resolución 0388 del 22 de abril de 2014, la cual otorga permiso de vertimiento a un campo de infiltración.

CUMPLE: NO

19. OBLIGACION IMPUESTA: Efectuar el mantenimiento periódico al STARD Y STAR

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante la visita de control y seguimiento ambiental, se observó que la parte final del sistema de tratamiento de aguas residuales presenta cantidades de sedimentos y residuos sólidos en su interior, de igual manera una de las cajas de inspección que conduce las aguas residuales que se generan en la cocina se encontró con rebose de agua.

CUMPLE: NO

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

21. OBLIGACION IMPUESTA:
Cumplir a cabalidad con las acciones de manejo ambiental propuestas en la documentación aportada a la entidad, en lo referente al sistema de tratamientos instalados para el manejo de las aguas residuales domesticas e industriales.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:
En visita de control y seguimiento ambiental Se observó que el usuario no está cumpliendo en su totalidad con las acciones propuestas dado que las aguas residuales generadas en el establecimiento los vertimientos establecimiento son vertidos a un drenaje natural cercano al campo de infiltración lo que indica que no se está cumpliendo con lo establecido en la resolución 0388 del 22 de abril de 2014, donde se otorga permiso de vertimiento al suelo y no a una fuente hídrica.
CUMPLE: NO

22. OBLIGACION IMPUESTA:
Mantener limpios, aislados, despejados y libres de materiales y elementos que impidan el normal funcionamiento del STARD Y STARL.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:
Durante la visita de control y seguimiento ambiental se observó que la parte final del sistema de tratamiento de aguas residuales presenta cantidades de sedimentos y residuos sólidos en su interior, de igual manera una de las cajas de inspección que conduce las aguas residuales que se generen en la cocina se encontró con rebose de agua.
CUMPLE: NO

23. OBLIGACION IMPUESTA: Mantener y operar en óptimas condiciones los sistemas de Tratamiento de las Aguas Residuales.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:
Durante la visita de control y seguimiento ambiental se encontraron fallas en la parte final del sistema de tratamiento lo que indica que el sistema no se encontró en óptimas condiciones, debido a que se observó reboses y vertimientos a una fuente hídrica.
CUMPLE:NO

26. OBLIGACION IMPUESTA: Presentar a más tardar el 15 de enero de cada año, los siguientes formularios:

a) Formato de registro de caudales (incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal(1/s), horas bombeadas/día y volumen (litros/día o m3/día), (m3/semana) y el consolidado del mes.
b) Formulario de reporte de volumen de agua captada y vertida por concesiones otorgada.

Dichos formularios se encuentran disponibles en la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas y en la página web www.corpocesar.gov.co (atención al ciudadano/formularios tramites ambientales). En caso de no presentarse los referidos formularios, la liquidación y cobro de la TUA se realizará conforme al caudal concesionado.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Que mediante la revisión documental al expediente se evidencio que el usuario no ha presentado formato de registro de caudales y formulario de reporte de volumen de Agua Captada y vertida.
CUMPLE: NO

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

28 OBLIGACION IMPUESTA: Retirar periódicamente las estructuras STARD Y STARI, los lados para que una vez secos o deshidratados en el lecho de secado, sean almacenados adecuadamente, para su disposición final a través de un gestor legalmente autorizado para tal fin.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: El recorrido realizado en la inspección de control y seguimiento no se evidencio la existencia de un lecho secado, de igual la parte final del sistema de tratamiento de aguas residuales presenta cantidades de sedimentos. En el expediente no reposa soporte de los lodos a una empresa especializada.

CUMPLE: NO

29. OBLIGACION IMPUESTA:
Abstenerse de cambiar o modificar sin autorización los sistemas de tratamientos de aguas residuales aquí aprobados.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIEMIETNO: Durante la visita de control y seguimiento ambiental se observó que el sistema de tratamiento no funciona según lo aprobado por CORPOCESAR, dado que las aguas residuales generadas en el establecimiento son vertidas a un drenaje natural cercano al campo de infiltración incumpliendo lo aprobado por Corpocesar en la Resolución No. 0388 del 22 de abril de 2014, la cual otorga permiso de vertimiento a un campo de infiltración.

CUMPLE: NO

30 OBLIGACION IMPUESTA:
Cumplir cabalmente lo propuesto en el plan de gestión del riesgo.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUMIENTO: El usuario no viene cumpliendo con lo establecido en el plan de gestión del riesgo, dado que no mantiene en óptimas condiciones con las que fue aprobado el permiso, generando vertimientos a una fuente hídrica.

CUMPLE: NO

33 OBLIGACION IMPUESTA: Adelantar campañas en torno al manejo de los residuos.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: En revisión al expediente CJA159—012, no yacen soportes de la ejecución de campañas educativas en torno al adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos generados en al EDS.

CUMPLE: NO

Para decidir lo que en derecho corresponda,

SE CONSIDERA

COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible),

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR**, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

> *"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma REGIONAL del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra la empresa **MULTISERVICIOS EL ESCORPION** ubicado en la jurisdicción del municipio de **SAN ALBELTO-CESAR** con la representación legal de **LUZ ELENA SEPULVEDA OREJARENA,** identificada con el No de cedula 63.359.048, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, especialmente por el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución No 0388 del 22 de abril de 2014, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a **LUZ ISABEL SEPULVEDA OREJARENA**, identificada con el No de cedula 63.359.048 quien actúa como representante legal o quien haga sus vece, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR,** en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Miguel de Armas -- Practicante.
Revisó: Liliana del Carmen Cadena Barrios – Jefe Oficina Jurídica.
Expediente:

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181